



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2021-00798

CONSIDERACIONES

Por falta de requisitos formales, fue inadmitida la presente demanda ejecutiva, instaurada por JHON MARIO ALZATE POSADA, y en contra de la señora LEYDIZ ANDREA MONSALVE OSORIO,

Dentro del término otorgado a la parte demandante, fue allegado memorial, donde se pretendía cumplir con los requisitos exigidos por el Despacho mediante Auto del 22 de septiembre de 2021.

Mediante el referido auto de inadmisión el Despacho requirió a la parte demandante para que adecuara su demanda, entre otros casos por lo siguiente:

“... 1. Se explicará fácticamente el objeto del interrogatorio de parte extraproceso, sin que de la información plasmada en la solicitud presentada logre extractarse dicho punto, acorde con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P...”

Con el fin de subsanar dicho requisito, el 29 de octubre de 2021, la parte activa allega escrito por medio del cual pretende subsanar la demanda, no obstante, y una vez se verificó el escrito allegado, se observa que la parte activa no adecuó la parte fáctica de la solicitud, como se requirió, puesto que únicamente se limitó a enunciar lo siguiente:

“...El objeto de la solicitud de interrogatorio extra proceso planteado, es con el fin de constituir obligación pecuniaria a favor de mi poderdante. Existe una deuda pendiente de cancelar, de la que actualmente no se cuenta con título ejecutivo que permita su cobro a través de proceso ejecutivo. Mediante

interrogatorio se pretende constituir título ejecutivo, se reconozca la obligación y se comprometa a su cancelación...”

Así las cosas, se observa que la solicitante no presenta la solicitud en la forma prevista en el numeral 4 y 5 del Código General de Proceso, puesto que no se observan los hechos que fundamentan la solicitud., por ejemplo; no enuncia de donde proviene la obligación que pretende constituir por medio del presente interrogatorio, la abogada debe tener en cuenta que los hechos son el fundamento de la solicitud de la prueba extraproceso, acorde con el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P, los hechos deben ser debidamente determinados, clasificados y numerados.

Conforme a la anterior, concluye la judicatura sin mayores disquisiciones, que la parte demandante, no cumplió en debida forma con los requisitos exigidos particularmente, en organizar los hechos de la solicitud.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente solicitud, conforme a lo expuesto en la motivación, por cuanto no se subsanó en debida forma los requisitos exigidos.

SEGUNDO: Archívense las diligencias, previa la cancelación en su radicación.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ
JUEZ

ESTADOS ELECTRONICOS N° 200
fijado hoy 17 DE NOVIEMBRE DE 2021

Y